

el mismo proceso verbal, que no debe permitir al tribunal de casacion ninguna impresion de los debates, sino que se han cumplido las formalidades legales. Así, se ha juzgado por una sentencia de casacion de 14 de Marzo de 1856, relativamente á la simple mencion de que el acusado habia protestado su inocencia.

Cualquiera que sea la autoridad del escribano, no podria prevalecer sobre la del presidente del tribunal criminal (*d'assises*). En su consecuencia, se ha juzgado con razon (Cas. de 2 de Julio de 1835), que cuando un proceso verbal consigna la *duda del presidente* sobre la observancia de una formalidad mencionada en él, debe considerarse no cumplida la formalidad. Mas duda existe en que baste la atestacion del presidente, cuando no se halle corroborada por la del escribano, y que el cumplimiento de una formalidad esencial pueda resultar solamente de la completa y firme creencia del presidente (1), como ha juzgado una sentencia denegatoria de 30 de Noviembre de 1824. Por último, no hay la menor duda en el sentido de la nulidad, si hay contradiccion entre la declaracion del escribano y una sentencia del tribunal criminal (Cas. de 20 de Marzo de 1846).

604. Suscítase una cuestion muy grave sobre la autoridad del proceso verbal de un crimen ó de un delito cometido en la audiencia, estendido por el escribano de un tribunal criminal ó aun civil (*ibid.*, art. 508). Este proceso verbal ¿prueba el crimen ó el delito hasta la redargucion de falsedad, aunque ningun testo coloque á este proceso en el número de los documentos á que se atribuye esta autoridad? Merlin ha sostenido la afirmativa, en un asunto sometido al tribunal de casacion el 31 de Diciembre de 1812, creyendo que se debia conceder la fé mas completa al proceso verbal estendido por el escribano de un tribunal criminal *d'assises*, de donde resultase que los magistrados habian sido insultados en el ejercicio de sus

1. No se suscitarían estas delicadas cuestiones, si no autorizase la práctica, aun en el silencio de la ley, la redaccion, despues de un largo intervalo, del proceso verbal de los debates.

funciones. El caso era favorable á esta pretension, puesto que las jurisdicciones superiores, tales como los tribunales *d'assises*, tienen autoridad en semejante hipótesis para juzgar, sin desamparar, cuando se trata-se de un crimen (1) (*ibid.* art. 506). En su consecuencia, se dice, el tribunal tenia por lo menos autoridad para consignar los hechos, puesto que hubiera podido castigar inmediatamente al acusado con la pena legal. Pero una cosa es una comprobacion pública por medio de un debate contradictorio, y otra cosa es la simple redaccion de un proceso verbal, á cuya comprobacion no son llamadas las partes interesadas. Observemos que puede tratarse de crímenes, y que se sufriria forzosamente una condena capital sin que el acusado hubiera tenido tiempo para esplicarse sobre los hechos; porque si el proceso verbal hacia fé hasta la redargucion de falsedad, la jurisdiccion que entendia del negocio, no tendria que hacer mas que aplicar la pena, y la pretendida moderacion del tribunal criminal (*d'assises*), vendria al fin á privar en definitiva, al acusado, de la facultad de defenderse, á menos de tomar la vía peligrosa de la redargucion de falsedad (*inscription de faux*). Así, el tribunal de casacion no ha admitido la doctrina de Merlin, ni ha considerado el proceso verbal en el caso en cuestion, sino como haciendo fé hasta prueba en contrario. Solamente cuando su redactor obra enteramente en calidad de escribano, cuando consigna operaciones del tribunal á que está adscrito, es cuando debe darse autenticidad á su testimonio. Esta solucion es, por lo demás perfectamente razonable. El escribano no tiene la misma certidumbre de la existencia de un delito que acontece tal vez al extremo de la Sala de la audiencia, como del cumplimiento de las formalidades que se verifican á su vista en la barra del tribunal.

605. Réstanos examinar una grave cuestion de competencia, en lo relativo al exá-

1. La facultad de resolver de esta suerte sin desamparar, criticada por muchos criminalistas, ha sido suprimida en Nápoles por el art. 547 de la ley de procedimiento penal.

men de las actas auténticas producidas ante un tribunal criminal (*d'assises*). ¿Conviene atribuir su competencia á los magistrados ó al jurado? Aunque no se trate de acreditar un hecho con el auxilio de estas piezas, debe confesarse, que el jurado no es apenas apto para la comprobacion y apreciacion de las pruebas legales, cuya validez se halla subordinada á la existencia de condiciones enteramente técnicas, y que su verdadera mision consiste en discutir los testimonios y documentos en que se puede formar una conviccion independientemente de todo principio de derecho. De aquí la teoría que profesa M. Rauter (Tratado del derecho criminal, núm. 777), segun la cual, no será llamado el jurado á conocer mas que de los elementos materiales de la acusacion, con exclusion de las pruebas preconstituidas. Pero esta distincion no podria sostenerse en vista del art. 341 del Código de procedimientos, que prescribe, se remita á los jurados los procesos verbales y las piezas y documentos en general: prueba evidente de que son llamados á apreciar hasta las actas auténticas. La division seria por otra parte casi siempre impracticable, puesto que las piezas y testimonios concurren á producir la conviccion, de manera que forman un conjunto moralmente indivisible. Todo lo que se puede admitir es, que las cuestiones prejudiciales que se refieren al derecho civil, serán de la competencia exclusiva del tribunal. Por eso, una jurisprudencia en el dia constante (cas. de 30 de Junio de 1831) admite, que solo los magistrados tienen cualidad para decidir, en las cuestiones de falsedad, si la falsedad se ha cometido ó no en escritura pública. No hay duda que esta jurisprudencia es controvertible, en vista del art. 327 del Código de procedimientos, que parece remitirse pura y simplemente al jurado sobre la cuestion de "si el acusado es culpable de tal crimen con todas las circunstancias comprendidas en el resumen del acta de acusacion." Pero, suponiendo, que la imposibilidad en que se encuentra el jurado de resolver sobre las cuestiones de puro derecho, debe hacer separar de su jurisdic-

cion las cuestiones de derecho prejudiciales, no se sigue de aquí en manera alguna, que deban en general apreciarse las actas por el tribunal y los testimonios por el jurado. La cuestion principal debe siempre decidirse por solo el jurado, con el auxilio de los documentos de la causa. Así, el tribunal de casacion, ha anulado, el 1º de Octubre de 1834, la condena pronunciada por un tribunal *d'assises*, en vista del acta de nacimiento de la víctima de un atentado (se trataba de consignar la edad de una jóven soltera), sin que el jurado hubiera sido interrogado sobre las circunstancias agravantes. En cuanto á las cuestiones civiles prejudiciales, serán de la competencia de los magistrados, por razon de su naturaleza y no de la manera como se practica la prueba de los puntos que se refieren á ellas (1).

Por derecho español, lo mismo que por el francés, segun espone M. Bonnier en el núm. 602 y siguientes, la fé ó fuerza de los instrumentos públicos es la misma en lo criminal que en lo civil, pudiendo redargüirse de falso el documento que se prestare á ello en las causas criminales, pues segun dice el art. 12 del reglamento provicional para la administracion de justicia, á ningun procesado se le puede nunca rehusar, impedir ni coartar ninguno de sus legítimos medios de defensa, entre los cuales se cuenta el de presentar los documentos públicos ó privados que puedan justificar el contenido de su defensa, ó atacar y destruir los cargos de la acusacion.

Respecto de las actas de las sesiones ó juicios que se celebren por los jueces y tribunales, estendidas por los escribanos de los mismos, es aplicable en general la doctrina que espone M. Bonnier en el núm. 603 á nuestro derecho y práctica, en los casos en que há lugar á estender dichas actas, como sucede en las causas por delitos á que se impone pena correccional, puesto que en ellos, despues de la vista, que es pública, debe estender el secretario acta concisa pero espresiva de cuanto hubiere ocurrido en el juicio, rubricándose por el presidente, segun el real decreto de 23 de Junio de

1. Así, una sentencia denegatoria de 22 de Setiembre de 1822, ha juzgado, que no pertenece al tribunal decidir si las piezas de 75 céntimos son monedas de plata ó de vellon; cuestion que no es en manera alguna susceptible de resolverse por medio de la prueba literal.



1851 y el reglamento de la misma fecha. Debe tambien tenerse presente la disposicion del art. 280 de la ley de Enjuiciamiento civil que comprende entre los documentos públicos y solemnes las actuaciones judiciales de toda especie (esto es, los actos que tienen lugar y que se hallan firmados en los procesos por el juez ó el escribano, tales como las providencias, citaciones y demás diligencias).

Acerca de la doctrina espuesta por M. Bonnier en el núm. 604 sobre delitos cometidos en la audiencia, deben tenerse presentes los arts. 42, 43 y 44 de la ley de Enjuiciamiento civil, el 92 del reglamento de juzgados y los arts. 19 y 21 del reglamento de 23 de Junio de 1854 y demás disposiciones que tratan de la jurisdiccion disciplinaria de los juzgados y tribunales.

La observacion de M. Bonnier en el número 605 sobre que el exámen de las actas auténticas corresponde á los jueces y no al jurado, no tiene aplicacion entre nosotros, puesto que en España no se halla establecido el jurado para conocer de ninguna clase de delitos.—(N. de C.)

### SECCION TERCERA.

CURSO QUE DEBE SEGUIRSE  
PARA DESTRUIR LA AUTENTICIDAD. REDARGUCION DE FALSEDAD  
(INSCRIPTION DE FAUX).

#### SUMARIO.

606. Necesidad de un procedimiento especial.  
607. Carácter criminal de la falsedad.  
608. Falsedad principal y falsedad incidental.  
609. ¿Hay falsedad principal civil?  
610. Origen de la redargucion de falsedad [*inscription de faux*].  
611. Ifnencia del procedimiento de falsedad en la ejecucion del acta.  
612. Simple suspencion de la fuerza estrínica del acta.  
613. Carácter del procedimiento criminal de falsedad.  
614. Division de la materia.

606. La fé que se dá á la autenticidad y aun á la apariencia de autenticidad (núm. 557), no es susceptible de destruirse por la simple produccion de la prueba contraria, pues la falsedad del acta atacada debe probarse especialmente,

607. La falsedad, que ha constituido en todo tiempo un verdadero crimen (1), pue-

1. Este crimen se tenia en otro tiempo por tan odioso, que no se comprendia en los indultos generales concedidos por los príncipios con ocasion de los grandes

de dar lugar á procedimientos criminales, lo mismo que á una accion puramente civil. La facultad que se concede á los particulares, en nuestra mas antigua jurisprudencia, para perseguir ellos mismos como lo hacian en Roma, las acusaciones que les concernian, ha dejado mas de una huella en esta materia. Las espresiones de *falsedad principal* y de *falsedad incidental*, así como la formalidad misma de la redargucion, no tienen otro origen.

608. El art. 1319 del Código Napoleon, llama *queja de falsedad principal* la persecucion de la falsedad ante los tribunales criminales. El Código de procedimiento llama por el contrario *falsedad incidental civil* (part. 1, lib. II, tít. XII), el ataque dirigido en lo civil contra una acta, haciendo abstraccion de todo procedimiento contra los que la hubieran hecho ó falsificado. Puede haber tambien falsedad incidental criminal, si en el curso de un procedimiento criminal se arguye de falsa una de las piezas producidas (Cód. de instr., art. 458). La distincion de estas dos especies de falsedades incidentales, se concibe muy bien; pero lo que es menos fácil de comprender es la espresion de falsedad *principal* aplicada como se hace aquí. Porque ¿que relacion hay entre la idea de falsedad *principal* y las de persecuciones criminales por falsedad? Dícese que una accion es principal ó incidental, segun que se presenta como el objeto especial de un proceso ó como un episodio que viene á referirse á un proceso preexistente. Así, la garantia reclamada por el comprador contra el vendedor es principal, cuando es perseguida directamente, é incidental, cuando es invocada en el curso de un proceso dirigido contra el comprador por terceras personas. Pero en uno y otro caso, el objeto de la accion es el mismo, las conclusiones son idénticas. Nada hay semejante en la falsedad principal, comparada con la falsedad incidental. La primera de estas persecuciones propende á cas-

acontecimientos, tales como su advenimiento al trono y su casamiento [V. Farinacio, quest. 150]. Muchos antiguos autores miraban, en efecto, la falsedad, como cosa mas grave que la muerte.

tigar un crimen; la segunda, á obtener satisfaccion respecto de intereses puramente privados. No hay duda que puede intentarse la accion civil en materia de falsedad, como en cualquiera otra materia criminal, ante los mismos jueces que la accion pública (Cód. de instr., art. 3); y entonces se podrán presentar ante el tribunal criminal (*d' assises*) las mismas conclusiones que se hubiera podido llevar á la barra de los tribunales civiles. Pero esta es una circunstancia enteramente accidental, en lo relativo á la persecucion de la falsedad. Dirigiéndose la accion del ministerio público á la aplicacion de la pena, accion que es la única esencial, se ejercita independientemente de toda intervencion de los interesados. Y puede fundadamente calificarse esta accion de principal, como si pudieran presentarse jamás las mismas conclusiones incidentalmente ante los tribunales civiles?

No pueden comprenderse las espresiones de falsedad principal y de falsedad incidental, sino en cuanto se refieren al antiguo sistema de las acusaciones privadas, tomado de los romanos. En este sistema, la parte perjudicada podia, á su eleccion, proceder ante los tribunales criminales ó ante los civiles (Diocl. y Maxim. l. 16, *Cod. ad. leg. Corn. de fals.*). Cuando acudia ante la jurisdiccion criminal, no solamente pidiendo la indemnizacion, sino la aplicacion de la pena, pedia en ambos casos una reparacion, porque, en este sistema, la pena era una satisfaccion que se concedia á los intereses privados; pero esta reparacion perseguida por accion principal, mientras que ante la jurisdiccion civil no se presentaba por lo comun la cuestion sino incidentalmente con ocasion de un asunto en que se producía la pieza argüida de falsa.

Tal es el origen de la confusion que se introdujo en la práctica entre la idea de falsedad principal y la de falsedad criminal. Y cuando se instituyó un ministerio público para perseguir los crímenes en nombre de la sociedad, esta confusion se conservó aún, porque si el ministerio pú-

blico tenia el derecho de obrar solo, no era menos cierto que, en el caso de unirse la parte pública á la parte civil, esta era siempre preferida á aquella para proseguir la acusacion (Jousse, *Tratado de la justicia criminal*, tom. III, pág. 71). Pero en el dia, que la accion para la aplicacion de las penas solo pertenece á los funcionarios á quienes está confiada por la ley, se comprende cuán inexacta es la espresion de falsedad principal usada en el sentido de falsedad criminal.

609. Bastaria que esta explicacion tuviera un interés doctrinal para que no fuera inútil rectificar las ideas sobre este punto. Pero el error de los que efectúan la confusion que acabamos de notar, no es puramente especulativo; tiene perceptibles consecuencias en la práctica, puesto que conduce á decidir que la falsedad civil no puede ser sino incidental. Hácese notar, en apoyo de esta opinion, que el título del Código de procedimientos en que se trata de la falsedad, se intitula: *De la falsedad incidental civil*, y que las disposiciones de este Código (arts. 214 y 215) suponen evidentemente una persecucion principal sobre la que viene á introducirse el procedimiento accesorio, que se dirige á la supresion de la pieza sospechosa. En este sistema, cualquiera interés que tuviera yo en el dia de acreditar la falsedad de una pieza que se proponen hacer valer contra mí, falsedad que me seria tal vez imposible demostrar mas adelante, no seria admitido á atacarla en lo civil por medio de una accion principal. Esta imposibilidad de intentar en lo civil una accion principal por falsedad, podia concebirse en otro tiempo, cuando la parte perjudicada tenia cualidad para proseguir la acusacion en lo criminal. Pero en el dia no puede ya unirse eventualmente á la parte pública, cuya marcha no tiene libertad de dirigir. Seria, pues, sumamente injusto privarle en este caso de la opcion que le dá en general el Código de instruccion (art. 3) entre las dos jurisdicciones, puesto que una de estas jurisdicciones puede muy bien no serle accesible. Por otra



parte, basta para demostrar que el art. 214 del Código de procedimiento no es restrictivo, sentar una hipótesis en que, á pesar de los términos de este artículo, la acción principal de falsedad debe admitirse en lo civil. Pues bien; así sucede indudablemente cuando ha muerto el autor de la falsedad, y en su consecuencia, las persecuciones criminales han llegado á ser imposibles: entonces se está de acuerdo en reconocer que las partes interesadas pueden proceder civilmente contra los herederos para pedirles la supresión de la pieza (Cód. de instr., artículo 2). Puede, pues, permitirse inscribirse de falsedad sin que se haya empeñado precisamente una instancia. Si se admite en un caso, ¿por qué no se admitirá igualmente siempre que hay interés en intentar también una acción principal?

Preséntase generalmente la opinión contraria á la nuestra, como autorizada por la jurisprudencia: lo cual sería bastante extraordinario en vista de las sentencias que admiten, como ya hemos visto (núm. 254 y 255), informaciones de *examen para perpetua memoria* y de juicios periciales *para lo futuro*. Pero en los casos en que se ha desechado la demanda de falsedad en lo principal (cas., 25 de Junio de 1845; sent. den. de 13 de Febrero de 1860), esta demanda no se dirigía á prevenir una controversia futura, sino á volver sobre una controversia pasada. La parte que intentaba una acción por falsedad principal civil, quería procurarse el medio ó recurso de nulidad y reposición (*requete civile*) (1), atacando como falsas las piezas en que se fundaba una sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada. La sentencia de casación de 25 de Junio de 1845 rehusa admitir "una acción civil en falsedad especial al efecto de llegar á la *requete civile*, es decir, á una acción que se dirige únicamente á crearse un medio de *requete civile*, acción cuyo resultado, por otra parte, podría ser dar á un tribunal que no conocía de *requete civile* el poder de que-

1. Sabido es que la *requete civile* es por derecho francés un recurso extraordinario por el cual se hace retracar por los jueces que las han pronunciado, las sentencias en última instancia.—[N. de C.]

brantar la fé debida á la cosa juzgada." Quiere que la falsedad se declare por una sentencia criminal, ó á lo menos, que se refiera á una instancia civil, á la cual no hubiera podido oponerse legalmente la excepción de cosa juzgada.

Es verdad que la sentencia denegatoria dada por la Sala de *requetes* el 13 de Febrero de 1860, vá mas adelante, y declara *interminis* "que la instancia de falsedad principal no se admite sino en la jurisdicción criminal, y que en materia civil "la inscripción de falsedad no se autoriza sino por vía de incidente." Pero en el fondo, esta era la misma cuestión que había juzgado siempre la Sala civil en 1845; á saber, para dejar indirectamente sin efecto una sentencia solemne dada sobre una cuestión de estado, se argüía de falsa por vía principal el acta de nacimiento en que se fundaba esta sentencia. En su consecuencia, hubiera bastado decir, con otro considerando de la sentencia de 1860, que semejante procedimiento llegaría á ser "un medio vulgar de atacar de nuevo, bajo pretexto de falsedad, actas declaradas válidas por decisiones supremas."

El sistema de la Sala de instancias aplicado de un modo absoluto, sería una grave derogación del principio que autoriza á la parte perjudicada por un delito para intentar la acción de reparación, bien, según quisiera elegir, ante la jurisdicción civil, ó ante la jurisdicción criminal. La sentencia dada en 1845 por la Sala civil hace, por el contrario, esta reserva formalmente, declarando que "según el artículo 3 del Código "de instrucción criminal, la acción en reparación del daño, causado por un crimen "ó por un delito, puede perseguirse ante "los tribunales civiles (1), pero que esta "acción no puede consistir únicamente en "hacer consignar el crimen ó el delito por "los tribunales civiles; que es preciso también que esta demanda, á fin de consig-

1. Debe notarse en efecto, que la falsedad criminal no se rige por los mismos principios que la falsedad civil, y que tales circunstancias pueden destruir la culpabilidad, que no influirían en nada sobre el derecho para reclamar una indemnización, y sobre todo para hacer suprimir la pieza ó documento [cas. 11 de Abril de 1837].

"nar judicialmente el crimen ó delito, sea "incidental á una acción ó reparación del "daño que de él resulta."

En todos los casos, la jurisprudencia no ha tenido que establecer sobre la hipótesis, rara, es verdad, en la práctica, de que la demanda sobre falsedad principal se presentara independientemente de toda contestación anterior, como hemos supuesto anteriormente (1). Entonces no podría acusarse al demandante de querer quebrantar por caminos tortuosos la autoridad de la cosa juzgada. Así, se puede muy bien aprobar la jurisprudencia del tribunal de casación, en cuanto la demanda de falsedad principal se dirigiera contra una sentencia inatacable por las vías ordinarias, y admitir la posibilidad de atacar directamente una acta aun no producida por la parte contraria (M. Pont, *Revista de legislación*, nuev., ser., tom. II, pág. 344 y sigs.), sobre todo por medio del temperamento ingenioso imaginado, como veremos (núm. 620), por M. Thomine Desmazures.

610. Otro vestigio del sistema de las acusaciones privadas en esta materia, es la inscripción ó redargución de falsedad, que recuerda el procedimiento criminal de los romanos. El acusador en Roma (Paul., l. 3 D. de *accusat.*) estaba obligado á presentarse ante el pretor ó el presidente de la provincia, ó inscribir con ciertas fórmulas solemnes su nombre, el del acusado y las circunstancias del crimen que trataba de probar; inscripción que le acarrea la pena del Talion, si se juzgaba su acusación calumniosa. Lo singular en esto era, que en Roma se abolió la necesidad de la inscripción precisamente en materia de falsedad. *Quamvis inscriptionis necessitas accusatori de falso remisa sit*, dice Graciano (l. 2 Cod., *Theod. ad leg. corn. de falsis*), *pœna tamen accusatorem etiam sine solemnibus occupat*. En Francia, por el contrario la inscripción fué admitida especialmente para el crimen de falsedad, y esta inscripción

1. Háse anulado el 21 de Abril de 1840 una sentencia del tribunal de Agen, que había llegado hasta á rehusar la facultad de redarguir de falsedad en lo principal, cuando había sido reservada formalmente en una instancia anterior sobre la nulidad del acta.

esponía legalmente, en un principio, á la pena del Talion al acusador, quien se veía obligado, en su consecuencia, á constituirse en la cárcel. Este rigor había cesado en el siglo XVI, como nos lo dice el presidente Favre (*ad leg. corn. de fals., def. 9*): "Jam pridem vetus illa judiciorum consuetudo, quæ induxerat, ut quisquis falsi accusationem criminaliter instituere vellet, non aliter audiretur quam si, solemnibus inscriptionibus tempore, seipsum carceribus manciparet, nam et talionis pœna quæ hujus solemnitate necessitatem induxisse videbatur, in usu esse desiit; solentque qui in hujusmodi accusatione succumbunt, gravissimis quidem pœne subjici, sed tamen longe unitioribus quam si falsum admisissent." Por otra parte, no parece que la inscripción se hubiera impuesto jamás á la parte pública, que no era responsable para con el acusado. Pero permaneció impuesta á la parte civil, que en el siglo XVI todavía, según nos dice el presidente Favre, estaba obligada á proceder por la vía criminal. "Eo perventum est ut de falso neque agi, neque excipi civiliter possit, sed criminalem accusationem instituere necesse sit." Esta última exigencia cayó también en desuso; pero el procedimiento de falsedad conservó siempre un carácter criminal, aun cuando se seguía ante los tribunales civiles. Así, no se trata de falsedad en la ordenanza criminal de 1667, sino solamente en la ordenanza de 1670 (título 9) bajo esta singular rúbrica: *Del crimen de falsedad, tanto principal como incidental*. Las reglas sobre la falsedad civil no fueron separadas y tratadas especialmente sino en la Ordenanza de 1737 sobre la falsedad, obra notable del canceller d'Agnesseau, que ha pasado en gran parte al Código de procedimiento. Esta Ordenanza dispensó á la parte civil el inscribirse de falsedad en materia criminal (v. el tit. 1, art. 1), mientras que se sostuvo la inscripción, no se sabe bien por qué motivo, en materia civil, en que se exige esta formalidad aun en el día (1).

1. Compréndese bien, no obstante, por razón de la gravedad de semejante procedimiento, la necesidad de una acta especial firmada por la parte ó por su procura-



611. Veamos ahora que influencia puede ejercer sobre la ejecucion del acta el procedimiento de falsedad, bien civil, bien criminal. ¿Debe esperarse, para detener esta ejecucion, que haya declarado falsa la pieza una sentencia definitiva? Se cree de ordinario que se admitia de afirmativa en Roma de un modo absoluto. Tal no es sin embargo el sentido del rescripto de Alejandro Severo, que forma la ley 2 del Código *Ad legem Corneliam, de falsis*. "Satis aperte divorum parentum meorum rescriptis declaratum est, quum, morandæ solutionis gratia, a debitore falsi crimen objicitur, nihilominus, salva executione criminis, debitorem ad solutionem compelli oportere." Este rescripto estableció evidentemente una regla escepcional para el caso en que la alegacion de falsedad parecia dictada por la mala fé; de donde parece resultar que en principio, por el contrario, esta alegacion, si pareciese fundada, podria detener la ejecucion. Y lo mismo era en nuestra antigua jurisprudencia francesa, si nos referimos al testimonio de Serpillon, que ha publicado una obra especial sobre la falsedad. Segun este autor (sobre el art. 29 del título II de la Ordenanza de 1737), "el juez puede ordenar que, por provision, el acta contra la cual se ha formado la inscripcion de falsedad sea ejecutada mediante caucion." No es, pues, una novedad lo dispuesto por el art. 1319 del Código Napoleon, segun el cual, "en caso de inscripcion de falsedad hecha incidentalmente, los tribunales podrán, segun las circunstancias, suspender provisionalmente la ejecucion del acta." Y si nuestros tribunales pueden suspender provisionalmente la ejecucion, pueden, con mas razon, como en otro tiempo (Serpillon sobre el art. 29, tít. II de la Ordenanza de 1737), mandar la ejecucion mediante caucion (1). Observemos, por otra parte, que lo que se ha dicho de la falsedad incidental, debe entenderse, segun nosotros, de toda false-

dad civil, aun cuando se hubiera intentado una accion principal para hacerla consignar.

1. La inscripcion de falsedad, no bastando para suspender la ejecucion, no debe tomarse á la letra lo que dicen nuestras leyes, que una acta hace fé hasta la inscripcion de falsedad.

dad civil, aun cuando se hubiera intentado una accion principal para hacerla consignar.

¿Qué quiere, pues, decir Pothier cuando decide (*Oblig.*, número 735) que las actas auténticas hacen fé por provision hasta que se haya decidido sobre la inscripcion de falsedad? No otra cosa alguna sino que la autoridad del acta no cae jamás de derecho, mientras no ha habido condena por falsedad; pero no trata por esto de negar el poder discrecional del juez. En cuanto á la suspension forzosa, no tenia nunca lugar ni en la antigua jurisprudencia ni bajo el imperio de la legislacion intermedia (ley de 6 de Octubre de 1791, tít. 1, secc. II, art. 14), por avanzada que estuviese la instruccion de la falsedad, aun en lo criminal. La innovacion de la ley sobre el notario (art. 19), reproducida por el Código Napoleon, consiste en pronunciar esta suspension en cierta época del procedimiento criminal; porque el procedimiento civil no ocasiona mas que una suspension facultativa. "En caso de queja de falsedad principal, dice el art. 1319 de este Código, "la ejecucion del acta argüida de falsedad se suspenderá por la acusacion." La sentencia dada por la Sala que conoce de las acusaciones, despues de un procedimiento preparatorio, ya bastante complicado, ofrece suficientes garantías para que el escrito pueda, contando desde esta época, considerarse como legalmente sospechoso.

Sin embargo, no se usa en la práctica (sent. deneg. de 25 de Febrero de 1810) el entablar acusacion para que se suspenda la ejecucion sino relativamente á las actas auténticas susceptibles de ejecucion forzosa, como las actas notariadas. Cuando se dirijen procedimientos criminales de falsedad contra una acta auténtica no ejecutiva, se aplica, no ya el art. 1319 del Código Napoleon, sino el art. 250 del Código de procedimiento, segun el cual, la sola queja de falsedad ocasiona la suspension del procedimiento civil.

612. Guardémonos, por lo demás, de confundir la suspension de la fé del acta con

la simple suspension de su fuerza extrínseca, del *exequatur*. Cuando un deudor, que se dice desgraciado y de buena fé, pide que se sobresea en los procedimientos dirigidos contra él (*Ibid.*, art. 1244), ó cuando una persona, amagada por una expropiacion forzosa, se hace autorizar para detener su efecto, ofreciendo satisfacer el pago íntegro de la deuda por medio de la asignacion de un año de rentas (*ibid.*, art. 2212), ni en una ni en otra de estas hipótesis entran para nada la fé intrínseca del acta, pero se invocan consideraciones de equidad para hacer cesar su fuerza ejecutiva (1). Semejantes casos de suspension son enteramente estraños á la materia de las pruebas: solo pueden aplicarse á los actos susceptibles de ejecucion forzosa, cuyos rigores se trata de detener, permaneciendo íntegra la fé de la autenticidad. El efecto de los procedimientos de falsedad, por el contrario, es precisamente destruir esta fé, aun cuando no se trate de la ejecucion material, por ejemplo, cuando se revoca ó pone en duda la veracidad de una acta del estado civil.

613. Nada tenemos que añadir en lo concerniente al procedimiento criminal de falsedad cualificado por los practicos de falsedad principal. La marcha trazada por nuestras leyes (Cód. de instr., art. 448 y sigs.) para la instruccion de esta clase de delitos, no es mas que la reproduccion de las reglas que vamos á sentar respecto de la falsedad civil. Hállase tomada en efecto de la Ordenanza de 1737, en que d'Aguesseau resolvía sobre la falsedad, tanto civil, como criminal. Pero conviene señalar una diferencia esencial entre el procedimiento civil y el procedimiento criminal, tal como lo ha organizado el Código de instruccion. "Bajo el Código de Brumario año IV." ha dicho el orador del gobierno, en la esposicion de motivos del Código de 1808, "la mas ligera infraccion de las formas prescritas para "asegurar el estado de las piezas argüidas de

1. Fuera de estas hipótesis, la oposicion á los procedimientos no podrá detener la ejecucion, salvo los daños y perjuicios contra el acreedor que haya procedido en virtud de un título nulo [Pothier. 29 de Julio de 1851]

"falsas, ó aun de las piezas para el cotejo, lleva consigo la pena de nulidad. Así, cualquiera que sea el número de estas piezas, deben ser rubricadas en cada página por las personas que designa la ley, y la omision de la rúbrica de una de ellas en una sola página de un voluminoso cuaderno, puede dejar sin efecto todo el procedimiento. Toda infraccion de la clase que acabo de describir, dará lugar en adelante á una multa contra el escribano (V. Cód. de instruccion, art. 448 y sigs.). Sin embargo, el castigo del escribano podrá considerarse como insuficiente, relativamente á las partes y en especial al acusado, si éste no pudiera proveer al entero cumplimiento de una formalidad que miraba como útil á sus intereses; pero lo puede hacer, pues tiene derecho para ello, y si reclama su aplicacion, y no se resuelve sobre la misma, podrá recurrir á casacion." Así, los interesados podrán reclamar el cumplimiento de las formalidades legales; pero si han guardado silencio, el Código de instruccion no pronuncia la nulidad como hace el Código de procedimiento civil.

614. Vamos á reproducir la marcha establecida por el Código de procedimiento para la instruccion de la falsedad. Despues veremos como se deja sin efecto, en materia criminal, la fuerza de una acta auténtica, lo cual se llama falsedad incidental criminal. Además, aunque no hablamos actualmente mas que de actas auténticas, la inscripcion ó redargucion de falsedad, es igualmente aplicable á las actas privadas, segun veremos.

Por derecho español, los documentos públicos ó privados que se presentaren en juicio, pueden redarguirse de falsos criminales ó civilmente, cuando se tuvieren por sospechosos. La falsedad criminal de un instrumento es su falta de verdad: la falsedad civil, su falta de solemnidad y eficacia legal. En su consecuencia es falso criminalmente un instrumento cuando se ha forjado ó fingido maliciosamente y sin verdad, ó cuando siendo verdadero, se han hecho en él alteraciones esenciales con malicia; y es falso civilmente cuando carece de algu-



nas de las circunstancias que son necesarias para su validez ó para que haga fé. Véase, pues, que la falsedad de un documento puede dar lugar, como dice muy bien M. Bonnier en el número 607, tanto á un procedimiento criminal como á una accion puramente civil.

Aunque en nuestras leyes no se encuentra la calificación de *falsedad principal* y *falsedad incidental* que en el derecho francés, y por consiguiente no há lugar á las dificultades que presentan sus definiciones segun este derecho, y que espone M. Bonnier en el núm. 608, no hay duda que puede presentarse reclamacion contra la falsedad de los instrumentos, bien sea por accion principal, ó incidentalmente en un juicio en que se presentaron aquellos para coadyuvar ó repeler una cuestion principal distinta de esta, que era objeto del juicio. Respecto de la falsedad principal, puede verse el art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, y en cuanto á la incidental civil el 287 de la misma ley.

Acerca de la cuestion que propone M. Bonnier en el núm. 609, sobre si hay *falsedad principal civil*, ó en juicio civil, estamos por la afirmativa, conviniendo en las razones y ejemplos que el mismo autor espone, á las cuales pueden servir de corroboracion las disposiciones del art. 222 de la ley de Enjuiciamiento civil, que permite preparar el juicio ordinario pidiendo la exhibicion de títulos y documentos, los cuales podrán atacarse ó redargüirse de falsos.

Acerca de si debe suspenderse la ejecucion del documento atacado de falso, antes de recaer providencia que lo declare tal, estamos por la opinion negativa y sus fundamentos que espone M. Bonnier en el núm. 611.

Sobre los casos en que deben declararse nulos los documentos á que se refiere M. Bonnier en el núm. 613, ya hemos espuesto, al tratar de la fé ó fuerza de los instrumentos, los que designan nuestras leyes.—(N. de C.)

### PRIMERA DIVISION.

#### FALSEDAD CIVIL.

#### SUMARIO.

615. Sistema tomado á la ordenanza de 1737.

616. Complicacion especial del procedimiento.

615. Los redactores del Código de procedimiento han tomado á la Ordenanza de 1737, el complicado sistema que han orga-

nizado en materia de inscripcion ó redargucion de falsedad. Sin embargo, han introducido, como ya veremos, notables mejoras que eran necesarias para poner este sistema en armonía con los cambios verificados en la legislacion.

Parece haberse hecho estudio en erizar de dificultades la marcha de este procedimiento, á fin de proteger mejor la fuerza de las actas auténticas. Aunque la ley actual haya suprimido algunas trabas, las que subsisten son aun bastante importantes y multiplicadas para ahuyentar frecuentemente á los litigantes que quieran empeñarse en semejante vía. En la práctica, las demandas sobre inscripcion de falsedad se admiten con mucha dificultad, y llegan mas difícilmente á un resultado favorable para el demandante; pero las trabas mismas con que ha rodeado la ley esta accion, son importantes de estudiar, como sancion de la fuerza de las actas. Sin empeñarnos en recorrer minuciosamente todas las formalidades de detalle que encierra el procedimiento de falsedad, nos aplicaremos á seguir con cuidado sus diversas fases, en lo que ofrecen mas interesante.

616. Ordinariamente, cuando una parte pide que se practique la prueba de ciertos hechos, interviene una sola decision interlocutoria, que decide sobre la admisibilidad de estos hechos y que delega los poderes del tribunal á un juez comisario. El tribunal no recobra el conocimiento del asunto hasta que aquel ha terminado completamente sus operaciones. Tal es la marcha que hemos visto adoptada en el juicio pericial y en las informaciones de testigos, y que volveremos á hallar todavía en materia de cotejo de escrituras. En materia de falsedad, el legislador procede de un modo mucho mas complicado. La primer sentencia interlocutoria que admite la inscripcion de falsedad y nombra un juez comisario, no hace que se desentienda del negocio el tribunal. Necesítase otra interlocutoria para decidir sobre la admision de los medios ó fundamentos de la falsedad. Procédese en seguida á la instruccion ó proce-

dimiento sobre la falsedad ante el juez comisario; y finalmente, el tribunal dá su decision definitiva.

Véase, pues, que hay tres fases sucesivas que terminan por una sentencia:

1º Procedimiento á fin de ser admitido á inscribirse ó redargüir de falsedad.

2º Procedimiento á fin de ser admitido á la prueba de los medios ó fundamentos de la falsedad.

3º Procedimiento á fin de acreditar la existencia de la falsedad.

Ya veremos, sin embargo (núm. 626) que no es absolutamente necesario para llegar á una solucion definitiva que se agoten estas tres fases.

Despues de haber recorrido estos tres períodos, hablaremos, en cuarto lugar, del resultado final del procedimiento, bien se termine por una sentencia definitiva, bien por una transaccion.

La legislacion y jurisprudencia española, no han establecido para redargüir de falsedad los instrumentos ó escrituras, un procedimiento enteramente especial como el que se conoce en el derecho francés, con el nombre de *inscripcion en faux*. Entre nosotros se procede, en este caso, sin tantas dificultades, trabas y complicaciones, guiándose de las reglas generales sobre los demás procedimientos que puedan aplicarse á éste, y adoptándose los demás especiales que requiere cada clase de falsedad, segun indicáremos en los párrafos correspondientes de esta seccion, señalando al mismo tiempo las principales reglas y doctrinas del derecho y jurisprudencia francesa, cuya aplicacion puede ser conveniente al nuestro.—(N. de C.)

#### §. 1. PROCEDIMIENTO PARA SER ADMITIDO A REDARGUIR DE FALSEDAD.

#### SUMARIO.

617. Actas que se pueden redargüir de falsas.

618. Distincion de la *falsedad material* y de la *falsedad intelectual*.

619. Redargucion de falsedad ante el tribunal de casacion.

620. Modo de entablar la falsedad principal civil.

621. Procedimiento comun á la falsedad principal y á la falsedad incidental.

622. Requerimiento prévio.

623. Declaracion que se exige del demandado.

624. Casos en que éste guarda silencio.

625. Inscripcion de falsedad en la escribanía.

626. Sentencia que admite ó desecha la inscripcion ó redargucion.

627. Supresion de la consignacion de la multa.

628. Conclusiones del ministerio público.

617. Una cuestion prévia, cuya solucion en sentido negativo debería determinar al tribunal á desechar desde luego la inscripcion ó redargucion de falsedad, por inverosímiles que fuesen los hechos alegados, es la que consiste en saber, si el acta ó escritura es de la clase de las que pueden ser atacadas por esta vía.

Debe reconocerse, que todas las actas públicas, (no hablamos aun de las actas privadas), de cualquiera autoridad que emanen, pueden ser redargüidas de falsas. Por eso el Parlamento de París, admitió el 7 de Febrero de 1740, la redargucion de falsedad contra la minuta ú original de una sentencia, á pesar de los esfuerzos de Cochin, que pretendia, "que no tendrian los hombres asilo alguno, si rugia la tempestad en el puerto mismo." Cuanto mas importante es el acta, mas esencial es ponerla al abrigo de la falsificacion. En vano se ha dicho en nuestros dias, reproduciendo la doctrina de Cochin, que no puede atacarse una sentencia, sino por el recurso de apelacion ó de casacion. Esta es una verdadera peticion de principio, puesto que el demandante al redargüir de falsedad, sostiene que el acta atacada solo tiene la apariencia de sentencia. El tribunal de casacion se pronunció en este sentido el 13 de Junio de 1838 (1) y el 20 de Enero de 1857. Menos debemos admitir la opinion de antiguos doctores, que pretendian que no se podia argüir de falsa una pieza que tiene cien años de fecha; opinion contradicha formalmente por los arts. 448 y 488 del Código de procedimiento, que hacen correr los plazos de la apelacion ó de la reposi-

[1] Sin embargo, la sentencia de 1838 añade "que solo debe admitirse con gran reserva una inscripcion de falsedad contra una memoria de una sentencia conforme á la hoja de la Audiencia, porque seria sobrado peligroso hacer depender de recuerdos remotos, inciertos y fugitivos, la autoridad y la fé debidas á las sentencias revestidas de todas las formalidades que exige la ley."